

DERECHO HUMANO A LA JUSTICIA A TRAVÉS DEL ESTABLECIMIENTO DE PLAZOS Y TÉRMINOS EN LA EMISIÓN DE LOS ACTOS ELECTORALES

Human Right to justice through the
establishment of deadlines and terms in the issue
of the electoral acts

Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez¹

Recepción: 10 de octubre de 2016.

Aprobación para su publicación: 21 de octubre de 2016.

Pp. 53-87

Resumen

En materia electoral, el derecho humano a la justicia debe cumplir un papel fundamental. Los plazos y términos son cortos, y la oportunidad para que un tribunal resuelva tiene implícito ese derecho. ¿Puede suceder que un acto de autoridad pueda vulnerar ese derecho humano? El presente, trata los temas de tutela judicial y acceso a la justicia, para posteriormente analizar un caso y establecer la importancia de fijar o uniformar la temporalidad de resolución o emisión de actos con suficiente antelación antes de perjudicar dicho derecho.

Palabras clave

Justicia, tutela, acceso, protección y derechos humanos.

Abstract

In electoral matters, the human right to justice must play a fundamental role. Deadlines and terms are short, and the opportunity for a court to resolve implies that right. Can

¹ Abogado por la Universidad de Guadalajara. Actualmente es Magistrado de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Correo electrónico: eugenio.partida@te.gob.mx.

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

an act of authority infringe that human right? The present, deals with issues of judicial protection and access to justice, to subsequently analyze a case and establish the importance of fixing or standardizing the temporality of resolution or issuance of acts well in advance before impairing said right.

Key words

Justice, tutelage, access, protection and human rights.

INTRODUCCIÓN

La tutela judicial efectiva en el contencioso electoral debe constituir un fin primordial para brindar aun mayor certeza a los resultados electorales. Por su parte, el acceso a la justicia se instituye como uno de los pilares en los cuales, en el estado democrático, la sociedad pretende dirimir sus controversias para respetar el Estado de Derecho, cuando una norma haya sido vulnerada o se pretenda su protección ante la amenaza de que así acontezca.

En la materia electoral, dicho principio se encuentra presente, aunque aquí el aspecto contencioso descansa sobre la base de una participación electiva, donde la autoridad electoral debe enmarcar sus actuaciones en lo dispuesto en la ley.

Aunque claro, esta materia del derecho posee ciertas reglas propias en la dinámica de la renovación de los cargos públicos, como lo son los plazos y términos electorales en los cuales deben realizarse ciertos actos (precampañas, campañas, registros, impugnaciones) vinculados precisamente a la elección.

Pues bien, un aspecto interesante radica en el momento culminante del proceso electoral, consistente en la toma de posesión de aquellos que han obtenido el triunfo en las urnas. Previamente, han pasado por toda una serie de etapas, incluida alguna impugnación, la cual debió ser resuelta antes de ese momento.

Sin embargo, en ocasiones, esto último podría no ocurrir, debido a una resolución o determinación de la autoridad que pudiera dejar incólume alguna posible controversia, y por lo próximo de la fecha de toma de posesión, hacer nugatorio el acceso a la justicia.

Así, el presente trabajo abordará la importancia del establecimiento de un plazo o término permisible de impugnabilidad a partir de un caso sucedido en las elecciones de Baja California, para ilustrar este posible escenario, así como la propuesta de unificación sobre determinados límites de resolución en sede local, de los últimos actos definitivos de elección, con aras de salvaguardar el pilar referido al inicio de estas líneas.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JUSTICIA

La Constitución de la República es el ordenamiento supremo en el cual, bajo la tesis kelseniana, deriva el basamento legal imperante en el sistema jurídico mexicano, reglamentándose los principios en ellas contenidos así como los mandatos dispuestos para materializar el adecuado funcionamiento del Estado.

Ahora bien, sobre el tema, debemos destacar dos numerales de la Carta Magna: el 17 y el 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero.

En este momento nos ocuparemos sobre el citado inicialmente que dispone:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

La tutela judicial efectiva es recogida principalmente en el segundo párrafo del referido artículo, del cual se desarrollan otros más tendientes a esa finalidad, en concordancia con el resto integrado en ese precepto, como el de independencia, ejecución de resoluciones, defensoría, entre otros.

Ahora, doctrinalmente, se ha establecido que la tutela judicial efectiva se entiende, para el Tribunal Constitucional Español, como el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido pro-

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

ceso legal, asegurando la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción².

En la propuesta denominada de Bordalí, se explica que dicho derecho implica el de acceso a la justicia, de resolución del tribunal de las pretensiones conforme a derecho, efectividad de las mismas, respeto de la cosa juzgada, disposición de medidas cautelares, ejecución de las resoluciones y derecho a un recurso³.

Para el derecho constitucional alemán, su objeto es la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses del individuo que sean lesionados por los poderes públicos, asegurando un nivel mínimo de control o revisión jurisdiccional⁴.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha definido el alcance de la tutela judicial efectiva como “el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”⁵.

Luis Gerardo Rodríguez Lozano, parafraseando la postura de Couture, opina que la tutela judicial efectiva tiene como bien jurídico tutelado “la satisfacción efectiva de los fines del derecho, pues más que ser un simple derecho a la jurisdicción, lo que se tutela es la voluntad de la ley, su imperio. De ahí que la tutela judicial efectiva en materia electoral (adentrándose en el tema) tenga como uno de sus cometidos principales garantizar la satisfacción efectiva de los derechos políticos de los ciudadanos (la actuación de las leyes electorales), como son la certeza de votar y ser votado, sin interferencias de ningún tipo”⁶.

De esta manera, tenemos como a la tutela un derecho humano general que involucra a otros géneros, tendientes a dirimir las controversias sometidas a conocimiento de un tribunal o juz-

2 Sánchez Rubio, Ma. Aquilina. “Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional”. *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, España, número 21, año 2003, p. 607.

3 García Pino, Gonzalo, y Contreras Vásquez, Pablo. “EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO”. *Estudios constitucionales*. Chile. Número 11, segundo semestre, año 2013, pp. 229-282.

4 Barnés Vázquez, Javier. “La tutela judicial efectiva en la Constitución Alemana”, pp. 431 y 432, http://www.uhu.es/javier_barnes/Other_Publications_files/La%20Tutela%20Judicial%20Efectiva%20en%20la%20Constitucion%20Alemana0001.pdf.

5 Tesis 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XXV, abril de 2007, p. 124.

6 Rodríguez Lozano, Luis Gerardo. “LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-28/2010. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. *Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, número 49. México, TEPJF, 2013, p. 25.

gador, entre particulares o de éstos para con el Estado, en la defensa de sus derechos o la declaración del mismo.

En cuanto al acceso a la justicia, como una parte derivada de aquel⁷, ha sido considerado por la Conferencia de Ministros de Justicia de Países Iberoamericanos como un derecho fundamental, bajo la garantía de la igualdad de trato ante la ley y la no discriminación, que posibilita a todas las personas, incluyendo aquéllas pertenecientes a los sectores más vulnerables, el acceso al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, mediante servicios cercanos⁸.

Manuel E. Ventura Robles, señala que el acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución⁹.

Haydée Birgin y Natalia Gherardi señalan tres aspectos de este principio:

“En primer lugar, el acceso propiamente dicho, es decir, llegar al sistema judicial. En segundo lugar, la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, es decir, que se asegure no sólo acceder al sistema, sino que éste brinde un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial. Por último, un tercer aspecto complementario es el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos, de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y, específicamente, la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y la consiguiente obligación del Estado de brindarlo y promoverlo”¹⁰.

En ese sentido, más que un elemento contrario o aislado de un derecho humano a la justicia, es parte complementaria de otros tantos que en conjunto conforman la tutela judicial efectiva. De ahí, el acceso a los tribunales o a los recursos (otro principio de justicia o derecho humano

7 EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO UN DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. (Especial referencia al sistema de ejecución de sanciones.) <http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/avisos/ensayo2013/m2.pdf>. De igual manera, González Pérez, Hugo Alejandro, “El derecho de acceso a la justicia”, México, Universidad Autónoma de Nayarit, 2011.

8 <http://www.comjib.org/acceso-a-la-justicia>.

9 Ventura Robles, Manuel E. “LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA E IMPUNIDAD”, *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, 2007, ed. Manuel E. Ventura, pp. 347-370.

10 Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia. “Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: la agenda pendiente”, *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, Haydée Birgin Natalia Gherardi (coordinadoras). Colec. “Género, Derecho y Justicia”. México, 2011, número 6, Suprema Corte de Justicia de la Nación, edit. Fontamara, p. 170.

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

a la misma) debe permitir a todo aquél ciudadano acudir y plantear su controversia, atendiendo a las reglas del proceso, para la declaración del derecho.

Por ello, se afirma que el acceso a la justicia es un género encaminado a la solución de conflictos a través de la acción o de otros instrumentos jurídicos¹¹.

Ambos temas, son armónicos con el sistema internacional de derechos humanos, tal como la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde refiere:

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

(...)

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

(...)”

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

¹¹ Medina Alvarado, Juan Carlos. *El juicio mercantil ejecutivo a la luz de la Constitución*. Promoción de la Cultura y la Educación Superior del Bajío, A.C., PROCESBAC, Universidad Iberoamericana, León. México, 2012, p. 87.

“ARTÍCULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).”

Por último, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, se indica:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

Como referimos, en el ámbito de los derechos humanos se reconoce tanto a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, los cuales han sido objeto de análisis por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), como lo es lo relativo a la razonabilidad en el plazo para resolver¹² o bien la idoneidad de los recursos.

En este último aspecto, destacaríamos el precedente interamericano del Caso Velásquez Rodríguez, en el cual la CoIDH entendió que los recursos judiciales deben existir no solo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados:

“Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo [25] no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención...”¹³.

De tal manera, el derecho humano a la justicia se configura a través de la observancia de los principios antes enunciados, los cuales originan otros de categorías complementarias, aptas para la consecución de uno de los fines del Estado: el bien común a través de la paz social.

Precisamente, ahora nos enfocaremos a la materia electoral, en donde viene la problemática planteada para el debido acatamiento de estos principios.

LA IMPUGNABILIDAD EFECTIVA DE LOS ACTOS ELECTORALES

Dentro de la tutela judicial efectiva, la Primera Sala de la SCJN ha determinado como algunos de sus principios los siguientes¹⁴:

- De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, median-

12 Los elementos a tomar en cuenta para la resolución de los asuntos son: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y, d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Op. cit. supra nota 6.

13 “V. EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA DE DERECHOS SOCIALES”. *el acceso a la justicia como garantía de los derechos ECONÓMICOS, sociales y culturales. estudio de los ESTÁNDARES fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. <http://www.iachr.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesc.sp.htm>.

14 Tesis 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209.

te la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

De estos cuatro principios, los dos primeros guardan incidencia en el tema electoral, consistente en resolver de manera pronta las controversias sometidas al conocimiento de un tribunal electoral, dentro de los breves plazos que se tienen para ello (por lo menos antes de la toma de posesión del cargo), resultando así completa.

Debemos indicar, dichos principios igualmente resultan aplicables a toda autoridad con potestad o atribuciones para resolver una contienda entre particulares o el Estado, pues no es la denominación o pertenencia a un poder (tribunal, juzgado o poder judicial, por ejemplo) lo que la sujeta a la Norma Suprema, sino esa atribución señalada (dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho), aun realizando actos materialmente jurisdiccionales. Por ejemplo, la determinación de registro de candidaturas o la asignación de regidurías o diputaciones por el principio de representación proporcional, pueden ser actos objeto de aplicación de esos principios, pues aun cuando son una instancia administrativa, dentro del campo de derecho electoral, pudiera existir la posibilidad de no haber suficiente oportunidad para ser revisables, dado lo apremiante del plazo antes de configurarse su irreparabilidad.

Claro, son casos excepcionales, pero susceptibles de acontecer, dependiendo del tiempo en que se vayan sucediendo las diversas etapas del proceso electoral.

Retomando el tema, la tutela judicial efectiva implica, a su vez, el respeto a las reglas establecidas en el proceso, en el cual, según la Primera Sala de la SCJN, “el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada”¹⁵.

15 Tesis 1a. CLVII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I. 31, junio de 2016, t. I, p. 688.

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

Esto significa la sujeción a los requisitos previstos en la legislación para la consecución del fin de una contienda judicial (sentencia) aunque podría aplicarse también al de la emisión de un acto administrativo que decida el derecho (resolución o acuerdo).

Sin el respeto de las etapas establecidas en las legislaciones correspondientes, se corre el riesgo de afectar al proceso electivo y a alguno de sus actores políticos, aunque precisamente, tomando en consideración tales elementos, igualmente deben ser resueltas las contiendas antes de la extinción del derecho involucrado, de lo contrario se torna irreparable.

Podría suponerse que un desechamiento o sobreseimiento de una determinada controversia no implica, por sí misma, el quebrantamiento a la tutela, pero es la configuración de ésta el problema. Según lo ha sostenido Olga Sánchez Cordero de García Villegas, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo¹⁶.

Lo discutible sería cuando existe una ausencia de las formalidades (plazo o término para resolver), se incumple el mismo, o resulte inocuo para la impugnabilidad de los actos electorales ante sede constitucional.

La misma Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reafirma que, en el acceso a la jurisdicción “se prohíbe al legislador no solo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican”¹⁷.

Es aquí donde entraría en conflicto los tiempos de resolución del proceso de administración electoral (etapas propiamente administrativas) y el proceso jurisdiccional electoral (etapas del procedimiento para la resolución de las controversias).

Señalábamos en el apartado anterior dos bases constitucionales del derecho humano a la justicia. Aquí abordaremos el segundo de ellos, dentro del ámbito político-electoral, cuya lectura es:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en

¹⁶ Tesis 1a. CCXCIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, l. 9, agosto de 2014, t. I, p. 535.

¹⁷ Ídem.

lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)”.

El sistema de medios de impugnación viene a cumplir el papel de la tutela judicial electoral efectiva, al recaer su especificación en una rama especializada del derecho, con un tribunal cuya competencia radica en ese mismo campo jurídico, según podremos leer del artículo 99, de la Ley Fundamental, cuya redacción dispone, que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, funcionando en Salas Regionales y una Sala Superior, correspondiéndole resolver en forma definitiva e inatacable:

“I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

De lo anterior podemos apreciar un desenvolvimiento del principio de acceso a la justicia de los actores políticos (ciudadanos, partidos, organizaciones políticas) al contemplarse los medios de impugnación o recursos para defender los derechos considerados transgredidos.

De esta previsión constitucional tenemos su configuración legal, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), cuyo artículo 3, dispone como su objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y se otorgue definitividad a distintos actos y etapas de los procesos electorales. Dicho sistema se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

De lo anterior destacamos dos aspectos: el establecimiento del principio de definitividad en las etapas electorales y la revisión o impugnabilidad de los actos de las autoridades electorales, las cuales se incluyen las estatales, tanto de los organismos públicos locales electorales (OPLE's) como de los tribunales de la materia.

Esta serie de medios de defensa o recursos (en la más amplia acepción coloquial de la palabra), deben cumplir como función ser efectivos, sencillos y rápidos, según los estándares ya vistos en el tema anterior, protegiendo así el derecho humano a la justicia.

Pero esto es quizás, lo que probablemente podría ponerse en riesgo si es que no existiera suficiente tiempo para controvertir las decisiones de la autoridad electoral previa a la definitividad o irreparabilidad de las etapas electorales.

Si bien, en las elecciones federales intervienen, principalmente, el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en cuanto a la organización y calificación del proceso electivo, a nivel estatal también se cuenta con la interacción del OPLE correspondiente y el tribunal local, contando así con su propio sistema de medios de impugnación.

El artículo 116 de la Norma Suprema, establece en la parte atinente:

“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

(...)”.

Aunque no se define el principio de definitividad, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) se desarrolla de la siguiente manera:

“Artículo 111.

1. Las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.
2. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia”.

De tal manera, tanto a nivel federal como local existe la sujeción al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, siendo éstas la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y el dictamen y declaraciones de validez de la elección; tocando a este último como consecuencia, la toma de posesión del cargo público.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido la imposibilidad de la revisión de la constitucionalidad y legalidad de una elección una vez asumido el cargo¹⁸, pues configura la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), consistente en la irreparabilidad del acto, jurídica y materialmente factible:

“...las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales

18 Jurisprudencia 6/2008, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Cuarta Época, año 1, n. 2, 2008, pp. 39 y 40.

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”¹⁹.

Empero, la temporalidad para hacer valer los medios de impugnación en la materia electoral debe resultar viable, pues de otra manera, los recursos no serían efectivos, alterando gravemente el acceso a la justicia.

Manuel E. Ventura Robles, refiere que la CoIDH ha señalado en reiteradas ocasiones que la garantía de un recurso efectivo y oportuno constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática:

“También ha dispuesto la Corte, desde sus primeras sentencias contenciosas en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención”²⁰.

Precisamente, el recurso tiene que ser efectivo, resaltando la CoIDH que:

“No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra

19 Tesis XL/99. *Justicia Electoral*. Tercera Época, S. 3, a. 2000, pp. 64 y 65.

20 *Op. cit.* *Supra* nota 8.

situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”²¹.

Esto implica que el Estado, al implementarlos, debe procurar su máxima eficiencia, no resultando ilusorios o extremadamente formales, incluso evitando prácticas tendientes a hacerlos nugatorios²².

De tal manera, los plazos o términos fijados para la resolución o acción de dichos medios de impugnación o recursos, aun cuando se dan dentro del ámbito de la libertad del legislador, deben ser razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales²³.

En la materia electoral cobra mayor relevancia, pues un lapso sumamente corto o nulo, conllevaría a retrasar la resolución de un asunto sustanciado ante un tribunal local hasta el momento en que sería difícil conocerlo en la instancia de control constitucional (TEPJF), o peor aún, que la determinación de una autoridad administrativa electoral se prolongara sin haber posibilidad de agotar ninguna instancia jurisdiccional (incluida la federal a través de la figura jurídica del salto de instancia o *per saltum*).

Esto ha sido reconocido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 8/2011, cuyo texto refiere:

“La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, base VI, párrafo cuarto, fracción IV, constitucionales; en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite concluir que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes. Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

21 *Op. cit. Supra nota 12.*

22 Tesis I.4o.A. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I. XVI, enero de 2013, t. 3, p. 1695.

23 Tesis 1a./J. 14/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, I. XI, agosto de 2012, t. 1, p. 62.

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos”.

Como vemos, se recoge la posibilidad de tutelar efectivamente los derechos político-electorales en juego cuando existe la suficiente temporalidad para controvertir los actos electorales, siendo consonante con el acceso a la justicia y el uso de un recurso judicial efectivo.

Al respecto, la SCJN ha hecho lo propio, imponiendo límites al legislador cuando configura una norma que podría atentar contra los principios antes aludidos.

De esta manera, en la jurisprudencia 61/2004, estableció que los plazos constitucionales para el desahogo de las instancias impugnativas en materia electoral, son aquellos que garanticen una pronta impartición de justicia, precisando que:

“...ni de la norma constitucional, ni de la exposición de motivos de la reforma de 22 de agosto de 1996, que concluyó con la adición de la fracción IV al artículo 116 de la Constitución Federal, se desprende cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que si se toman en consideración las fechas de inicio de la etapa de preparación de la elección, la de la celebración de la jornada electoral, así como las fechas en que tienen lugar algunos de los actos y resoluciones de mayor trascendencia, que puedan ser materia de impugnación, así como la cadena impugnativa que proceda al respecto, los plazos convenientes a que alude el referido numeral constitucional, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal”²⁴.

Posteriormente, se ha recogido en las jurisprudencias 33/2006 y 52/2006, en las cuales sostuvo que:

24 Tesis P./J. 61/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 807. También confróntese: Tesis P./J. 62/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 806.

“...el plazo de un mes contado a partir de la expedición de la convocatoria a la elección extraordinaria de gobernador en el Estado de Colima, contravenía la constitución pues en ese lapso es imposible agotar las impugnaciones que, en su caso, formulen los partidos en contra de los actos preparatorios de esos comicios, ya que aun cuando se ajustaran los plazos administrativos previstos en dicha ley, así como los de índole jurisdiccional que establece la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la facultad que su artículo 6o. concede al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima para acortar los periodos de impugnación y sustanciación de los recursos procedentes, el tiempo sería insuficiente para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tramitara y resolviera, oportunamente, las instancias que en su caso se promovieran contra las resoluciones de carácter local pronunciadas a propósito de los trabajos preparatorios para la emisión del sufragio respectivo”²⁵.

Así, en orden creciente, un recurso será efectivo en materia electoral si resulta viable su agotamiento antes de ser irreparable el acto mismo, al concluir una etapa del proceso electoral, o tomar posesión en el cargo electivo un candidato.

De tal manera, el acceso a la justicia podrá verse garantizado, eliminando obstáculos que puedan tornar en ilusorio o formal un medio de defensa, y con ello, la tutela judicial efectiva del Estado se garantizaría al conjugar todos los elementos y principios en juego para cumplir con el derecho humano de justicia.

Pero, si formalmente la legislación contempla plazos razonables para acudir a un tribunal local o a resolver determinados actos administrativos electorales, o por el contrario, existe ausencia de los mismos, ¿podría hacer inocuo el derecho humano en comento? Tal vez sí.

Y si bien la SCJN ha indicado que el hecho de que en la legislación sustantiva electoral no se contemplen los plazos para que los organismos electorales resuelvan sobre la validez de las elecciones de diversos cargos, sin resultar contraventora del orden constitucional, ello sería así por la existencia de una norma adjetiva que establece diversos medios de impugnación y los plazos para su desahogo, sin que proceda reiterar los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas establecidas en otros preceptos legales del propio sistema normativo, al no haber razón ni fundamento constitucional o legal que así lo determine²⁶.

En tal orden de ideas, al encontrarse obligadas todas las autoridades del Estado, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con independencia de que exista

25 Tesis P./J. 52/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, abril de 2006, p. 583; y, Tesis P./J. 33/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1174.

26 Tesis P./J. 62/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXII, julio de 2005, p. 784.

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

un plazo o no de resolución, deben permitir la verificación de constitucionalidad y de legalidad de sus actuaciones, con la temporalidad suficiente para garantizar la impugnabilidad de sus determinaciones o sentencias.

CASO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN BAJA CALIFORNIA

Según hemos analizado, las legislaciones locales electorales deben de prever algún mecanismo que establezca un límite o plazo para la emisión de los actos involucrados en un proceso electoral, tanto para las OPLE's como de los tribunales locales.

Ahora bien, en este momento, el punto de interés radica en la fecha límite para resolver cualquier controversia surgida de la elección, trascendente para el candidato cuyo triunfo se ha determinado por la autoridad administrativa electoral. La toma de posesión de un cargo público sería el punto sobre el cual, además de terminar el proceso electoral (por regla general, aunque también se señala como aquél en que se resuelve el último medio de impugnación, en caso de su presentación), constituye un motivo de improcedencia de cualquier medio de defensa o recurso, sin que dicha limitante constituya por sí misma una vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, en sus vertientes de tutela judicial y acceso, propiamente dicho.

Lo que sí podría motivar una transgresión, es la supresión de las cadenas impugnativas derivadas de una tardía resolución de los asuntos, pues aunque se ha establecido la constitucionalidad en la omisión de señalar términos para ese efecto, debemos recordar el cumplimiento constitucional de garantizar la revisión de los actos en sede jurisdiccional, incluyendo un recurso extraordinario, como son los juicios federales contenidos en la LGSMIME.

Pues bien, en el Estado de Baja California, para el proceso electoral local de renovación de los cargos electivos al Congreso del Estado y Ayuntamientos 2015-2016, la jornada electoral se verificó el 5 de junio, y los plazos para resolver fueron establecidos en la Ley Electoral del Estado de Baja California (LEEBC), conforme a lo siguiente:

“DECRETO No. 293

[...]

Artículos Transitorios

[...]

Décimo Primero.- Para la elección de 2016, los recursos de revisión previstos en esta

Ley, se resolverán conforme a los siguientes plazos:

I. A más tardar el 30 de julio del año de la elección, tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

II. Dentro de los 12 días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal Electoral, cuando se impugne el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación que realice el Consejo General;

(...)

V. En todos los demás supuestos, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal Electoral.”

La fecha de toma de posesión del cargo de ayuntamientos y diputados, se fijó en los artículos transitorios del decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 17 de octubre de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que se reproducen:

“SEXTO.- La reforma prevista en el artículo 19, mediante el cual se adelanta la instalación del Congreso del Estado, al mes de agosto del año que corresponda, será aplicable a los Diputados que sean electos a partir del proceso electoral del 2019. Para efecto de la concurrencia de la elección de diputados con el proceso electoral federal 2021, los periodos de la XXII y XXIII Legislatura, serán los siguientes:

a).- Los Diputados que sean electos en el proceso electoral de 2016, iniciarán su periodo el primero de octubre de 2016 y concluirán el treinta y uno de julio del 2019.

(...).”

De lo expuesto obtenemos que el 1 de octubre de 2016, protestaron el cargo de diputados aquellos candidatos electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por representación proporcional. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California tenía como plazo para resolver las impugnaciones atinentes, el 30 de julio de dicho año, y en caso de asignaciones por el principio de representación proporcional, 12 días después de recibida la impugnación.

Hasta aquí, pareciera cumplirse con una adecuada instrumentalización de la impugnabilidad de los actos electorales, sin embargo, los artículos 263 y 265, relacionados con el diverso 270, de la LEEBC, establecen que la asignación de representación proporcional se haría una vez que

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

hayan causado estado las impugnaciones del principio de mayoría relativa; es decir, condiciona la emisión de un acto electoral no a una fecha, sino a un supuesto fáctico, trayendo una incertidumbre sobre el momento de resolverse esta etapa antes de la toma de posesión.

3.1 ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: EXPEDIENTE SG-JDC-323/2016 Y ACUMULADOS²⁷

El 5 de junio de 2016, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular de munícipes de los cinco ayuntamientos que conforman aquella entidad, así como a los veinticinco diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Congreso local.

Las sesiones de cómputo distrital se celebraron el ocho de junio posterior, en los diecisiete consejos distritales electorales de la autoridad administrativa electoral local, tanto los cómputos relativos a la elección de munícipes y los correspondientes a la elección de diputados por ambos principios.

Una vez resueltos los medios de impugnación locales contra algunos de esos cómputos, inclusive en la instancia constitucional por medio de la Sala Regional Guadalajara (SRG), hasta la Sala Superior, ambos del TEPJF, se resolvió el último de ellos el 21 de septiembre de 2016, relativo a la elección de diputados por ambos principios, consistente en el recurso de reconsideración SUP-REC-227/2016, dictada por la última sala citada²⁸, configurándose el supuesto legal de “causar estado”, por lo que el 26 de septiembre de esa anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el Dictamen número 27 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento de la propia autoridad relativo al “Cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de los candidatos, así como la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que integrarán la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California”, en el que se resolvió la asignación de diputaciones bajo ese principio.

Lo que implicó que en solo 4 días se tenían que presentar las impugnaciones y resolver lo conducente a las mismas en la instancia federal, para que ello ocurriera antes de la toma de posesión del cargo de diputado, e inicio de funciones de la nueva legislatura electa.

Aun cuando podría suponerse un espacio temporal limitado para impugnar, contra la apro-

27 Magistrado Electoral: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Secretarios: Marisol López Ortiz, Julieta Valladares Barragán y Ernesto Santana Bracamontes. Aprobado por unanimidad. 29 de septiembre de 2016.

28 Dictamen número 27 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, p. 28, <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2016/ext/dictamenes/DICTAMEN%2027%20CRPPYF%20ASIGNACION%20RP.pdf>.

bación y el dictamen referidos, los días 26 y 27 de septiembre siguientes, la ciudadana Olga Macías Abaroa, ostentándose como candidata a diputada local por el distrito X en Baja California, postulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y diversos actores, entes políticos y candidatos, presentaron demandas de juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, ante el Instituto Electoral Estatal de Baja California, haciendo uso de la figura jurídica del salto de instancia o *per saltum*, por lo cual, esa circunstancia temporal, en principio y por una parte, evitó que el tribunal local conociera de tales imputaciones en perjuicio del federalismo judicial.

El 28 posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de la SRG las demandas referidas y la documentación atinente, y se ordenó registrar los medios de impugnación con las siguientes claves:

CLAVE	ACTOR
SG-JRC-147/2016	MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)
SG-JRC-148/2016	PRI
SG-JDC-323/2016	OLGA MACÍAS ABAROA (Candidata a Diputada Local por el Distrito X postulada por el Partido Revolucionario Institucional)
SG-JDC-324/2016	SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ (Candidato a Diputado Local por el Distrito I postulado por MC)
SG-JDC-325/2016	LORENA MARIELA NORIEGA VÉLEZ (Candidata a Diputada Local por el Distrito II postulada por el Partido de Baja California)
SG-JDC-326/2016	ANAHÍ MARTÍNEZ GARCÍA (Candidata a Diputada Local por el Distrito I postulada por la Coalición "PRI-PT-PVEM-NA")
SG-JDC-327/2016	BLANCA PATRICIA RÍOS LÓPEZ (Candidata a Diputada Local postulada por el PRI)
SG-JDC-328/2016	ROSA ICELA IBARRA CALDERA (Candidata a Diputada Local por el Distrito III postulada por la Coalición "PRI-PT-PVEM-NA")
SG-JDC-329/2016	AARÓN PALLARES ACEVES y EFRÉN ENRIQUE MORENO RIVERA (Candidato a Diputados Locales, propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito VIII postulados por el Partido Encuentro Social)

Sustanciados que fueron los asuntos, se resolvió en la sesión de 29 de septiembre de 2016, acumular los medios de impugnación y confirmar el acto impugnado.

Tan solo restaba un día para la toma de posesión, sin embargo aún quedaba la instancia revisora que competía a la Sala Superior del TEPJF.

El 30 de septiembre de 2016, Lorena Mariela Noriega Vélez, Blanca Patricia Ríos López y Olga Macías Abaroa, por su propio derecho y en su carácter de candidatas a diputadas por el

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

principio de representación proporcional, postuladas por el Partido de Baja California y el PRI, respectivamente, interpusieron, las dos primeras ciudadanas, ante la SRG, y la última directamente ante la Sala Superior, las demandas de recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede, y sustanciados que fueron los expedientes, en sesión pública de resolución, a las 22:00 horas de ese día, se resolvió el expediente SUP-REC-755/2016 Y ACUMULADOS.

Prácticamente a unas horas de la toma de posesión, la Sala Superior, atendiendo al mandato constitucional del derecho humano a la justicia y de la implementación de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, determinó modificar la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, sin duda, a punto de fenecer el plazo para resolver hasta el último medio de defensa o recurso, dada la irreparabilidad a configurarse con la toma de posesión de los cargos electivos.

Los recursos electorales, en ese caso, resultaron efectivos, permitiendo un adecuado acceso a la justicia, y dando así una tutela judicial a las ciudadanas últimas accionantes.

Ocupándonos de momento en el tema de este trabajo, en la sentencia emitida por la SRG, se sostuvo en su considerando décimo primero, lo siguiente:

- Se considera necesario destacar la problemática que genera la porción normativa de los artículos 263, párrafo primero, 265, párrafo segundo, y 270, de la LEEBC, en la parte que señala la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, debe realizarse “...una vez que causen estado los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa”²⁹; habida cuenta que, en la práctica, ello generó que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitiera el Dictamen Número 27 relativo a la aludida asignación hasta el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis; esto es, solo cuatro días antes de la toma de posesión e inicio de funciones del Congreso del Estado de Baja California, lo que implica una merma en el derecho de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos en general, para hacer valer oportunamente, en sus términos y bajo sus procedimientos ordinarios de impugnación que las leyes, tanto local como federal, prevén como medios de defensa, en contra de los actos de la autoridad administrativa electoral.
- Dicha porción normativa debiera ser replanteada por el legislador de Baja California en el futuro (*De lege ferenda*), ya que atentó al andamiaje propio del derecho electoral y procesal electoral, la emisión de este tipo de actos debiera obedecer a la prontitud en

29 Dicha parte corresponde al artículo 265, en tanto que en el diverso 263 se señala: “...una vez que los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa causen estado...”; y en el diverso 270: “...el Consejo General, hará la asignación una vez que cause estado”.

el establecimiento de las condiciones mínimas necesarias de asignación de representación proporcional.

- Se considera lo anterior con base en un análisis sistemático y funcional de las normas atinentes a la aplicación del control constitucional y legal de los actos electorales, conforme a los artículos 1, 17, 41, segundo párrafo, base VI, 99, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos c), punto 5o., y I), de la Carta Magna, y 2, 3, párrafo 1, y 6, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- De lo anterior, es dable extraer la conclusión sobre el sustento constitucional para la instauración de medios de defensa locales tendientes a garantizar la legalidad de los actos electorales, pero también, a la luz del paradigma de derechos humanos, a garantizarlos mediante acciones encaminadas a su pleno ejercicio; siendo recogido en materia electoral con la restricción al principio de suspensión (vigente en otras materias como el juicio de amparo, por ejemplo) dada la naturaleza de las controversias sometidas a su conocimiento, así como para proteger el pleno acceso al cargo (sea mediante la impugnación del acto de autoridad o el consentimiento del mismo).
- Un eje fundamental de nuestro sistema democrático es el atinente a la garantía de acceso a la justicia a través de un sistema de medios de impugnación electoral que, a su vez, se rigen por otros principios:
 - I. **La no suspensión de actos electorales.** Tanto el Constituyente Federal como el local, han establecido la necesidad de la prosecución de los medios impugnativos y actos electorales, debido a la celeridad necesaria en los procesos de renovación popular, principalmente; por lo cual, la prontitud y lo expedito en la resolución de asuntos tiene un anclaje necesario en la Constitución, y además, en el principio de certeza en materia electoral.
 - II. **La existencia de un sistema de medios de impugnación locales.** Tendiente a garantizar el principio de legalidad electoral (incluso de vigilancia a los principios constitucionales que deben regir en toda elección, como se sostuviera en el expediente SG-JRC-51/2013 y acumulados), a avalar a través de él el principio de definitividad de las etapas electorales (elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa), y la ya referida no suspensión de los actos electorales; dotando de plena vigencia a los recursos o juicios estatales.
 - III. **Federalismo judicial.** En consonancia con el marco derivado de la Carta Magna como el de las normas del Estado de Baja California, reformar la porción normativa en el término “cause estado” por otra, pudiera ser a guisa de ejemplo como la relativa a

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

“una vez resueltos los medios de impugnación locales”, o señalar una fecha cierta para la celebración de la asignación de diputados de representación proporcional, pudiera potencializar la eficacia y respetabilidad de la jurisdicción local, la cual tiene prevalencia de los principios de justicia aplicables también en el ámbito de los recursos extraordinarios o medios de control constitucionales.

- Consecuentemente, no solo es deseable sino encomiable reformar para el esclarecimiento de los artículos 263 y 265, relacionado con el diverso 270, de la LEEBC, porque como ya se vio, esta redacción generó en la práctica una afectación al principio de certeza, en cuanto a la emisión del acto de asignación, pero sobre todo, con la afectación sustancial al derecho constitucional de debido acceso a la justicia.
- Dadas las consecuencias materiales se sugiere de manera respetuosa a la Soberanía de los Poderes e Instituciones Electorales de dicha entidad Federativa, una nueva reflexión y análisis de la misma³⁰, para que en lo futuro se interpretara o, en el mejor de los casos, se legislara respecto del referido texto, a fin de garantizar un adecuado y oportuno funcionamiento de andamiaje Constitucional Electoral Local que potencialice los principios de certeza y legalidad de que todo acto de autoridad electoral debe tener, y permita el acceso oportuno al sistema de medios de impugnación, tanto estatal como federal.

Razonamientos que fueron mencionados en la sesión de resolución de la Sala Superior del TE-PJF ya comentada, en voz de su Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:

“Estuve en Guadalajara en la mañana en la Sala Regional dando una conferencia con los amigos de allá, que muy amablemente me invitaron, y platicando sobre este asunto aproveché para imprimir la sentencia de la Sala Regional y leerla en el avión en lo que se preparaba el proyecto aquí, porque hemos estado trabajando a marchas forzadas.

Y me sorprendió la temporalidad de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de acuerdo con la Ley del Estado de Baja California, concretamente sus artículos 263, 265 y 270 establecen que la asignación para diputados por el principio de representación proporcional se hará hasta una vez que cause estado la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Eso supone esperar a que

30 Artículo 263.- Los consejos distritales electorales, una vez que los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa **causen estado**, enviarán los expedientes correspondientes al Consejo General, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. (...)

Artículo 265.- (...)

(...) El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez que **causen estado** los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa.

Artículo 270.- (...)

En caso, de presentarse impugnaciones, el Consejo General, hará la asignación una vez que **cause estado**.

se impugne la elección de cada uno de los distritos o lo que pudiera suceder, a que esa impugnación sea resuelta por el Tribunal del Estado, a que pudiera ser impugnada hasta que llegara a esta Sala Superior, lo cual me parece hace disfuncional el modelo y nos hace estar sesionando el 30 de septiembre, viernes 30 de septiembre a las 23:06 horas, a minutos de que pudiera instalarse la propia Legislatura.

Creo que es un error de diseño normativo, lo hace muy bien la Sala Regional Guadalajara me parece, dice que es una cuestión *de lege ferenda*, destaca literalmente lo que dices, destaca la problemática que supone la narrativa de estos artículos y quiero nada más subrayarlo, coincido con ello y ojalá que el legislador de Baja California lo pueda modificar para tener certeza con antelación y no sucede nada si hubiera algún cambio en la propia asignación, porque para eso estamos las autoridades electorales y pudiera hacerse hasta antes de que tomaran posesión”.

Cuestión que parcialmente retomaría el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de dicha Sala, Pedro Esteban Penagos López:

“Gracias, Magistrado Nava Gomar.

Realmente el último asunto lo recibimos, tiene tres, cuatro horas cuando mucho y por el sistema como está diseñado, pues dejan pocas horas para resolver el problema relativo a representación proporcional, y ya en el fondo, desde luego, en representación proporcional debe observarse el principio de paridad de género”.

Como vemos, la propia configuración legislativa de Baja California parecería cumplir con los estándares abordados a lo largo del estudio, por lo menos desde un punto de vista formal, pero en la práctica, a través de otra serie de preceptos, se estaba corriendo el riesgo de no poder resolverse en tiempo las impugnaciones presentadas, y con ello, dejarse abierta la posibilidad de soslayar el derecho humano de justicia.

Si bien, en este asunto, los actores obtuvieron un pronunciamiento, no sucedió así con otros.

CANDIDATO DE MAYORÍA IMPUGNANDO LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: EXPEDIENTE SG-JDC-331/2016³¹.

David Pérez Tejada Padilla, quien se ostentaba como candidato a diputado de mayoría relativa, en el VI distrito electoral local de Baja California, postulado por la Coalición integrada por

31 Magistrado Electoral: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Secretarios: Jorge Carrillo Valdivia y Gabriel González Velázquez. Aprobado por unanimidad. 30 de septiembre de 2016.

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, impugnó del Consejo General del Instituto Estatal Electoral atinente la aprobación del Dictamen número 27 ya referido, presentando su ocurso el 30 de septiembre de 2016, ante la propia SRG, y a unas horas antes de la conclusión del término para tornar irreparable dicho acuerdo, dada la toma de posesión de los diputados de esa entidad federativa.

El mismo día, la SRG sesionó, resolviendo confirmar el referido dictamen, y reproduciendo en su considerando séptimo, la temporalidad en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Baja California, tal como se realizó en el anterior precedente.

Aquí, se cumplió con celeridad el mandamiento constitucional en análisis, destacando el apego al mismo por el TEPJF, a través de la Sala Guadalajara, circunstancia que, aunque se tornaba difícil de observar dadas las horas para vencer la temporalidad suficiente en que fuera factible algún pronunciamiento, fue debidamente desarrollado.

Incluso el actor, había acudido en ese mismo día ante la Sala Superior, a solicitar una excitativa de justicia, a fin de que se resolviera el asunto, y al advertirse la resolución de su medio de impugnación, no se le dio ningún trámite³².

Empero, no existió posibilidad de revisar la sentencia, pues al día siguiente se instaló el congreso local.

Pese a ello, considero el cumplimiento al derecho humano, pues la figura del salto de instancia o *per saltum*, propició conocer de primera mano el asunto, y como tribunal constitucional, resolverlo desde los aspectos constitucional y legal, satisfaciéndose mínimamente la tutela judicial efectiva y lo que de ella deriva.

IRREPARABILIDAD: EXPEDIENTES SG-JDC-332/2016 Y SG-JRC-151/2016

Como lo habíamos adelantado, existieron dos medios de impugnación que, aunque cumplieron con los estándares mínimos del derecho humano de justicia, tornaron al recurso en ineficaz, pues el plazo de resolución fue posterior a la toma de posesión, derivado del cumplimiento de las etapas del proceso contencioso.

De esta manera, María Leticia Martínez Salomón y el Partido Encuentro Social, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, el 29 de septiembre de 2016, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California, para controvertir el dictamen 27 que realizaba

32 SUP-AG-0105/2016.

la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, solicitando el salto de instancia o *per saltum*.

Dicha autoridad, observando lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la LGSMIME, lo comunicó a la SRG, y allegó de manera física las constancias respectivas hasta el 4 de octubre posterior, se recibieron 3 días después de la instalación del congreso del estado, y acorde al principio de definitividad, rector por disposición constitucional de los procesos electorales y del sistema de medios de impugnación en la materia, el acto impugnado había adquirido la firmeza jurídica que hace imposible su reparación, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza y objetividad al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a todos los participantes en los mismos.

Sirvieron de apoyo a lo anterior las tesis XL/99 de la Sala Superior del TEPJF de rubro “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)”, y análogamente por las razones que la invocan la LXXXV/2001 cuyo rubro es “REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”.

Por ello, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, consistente en que los actos se han consumado de modo irreparable; en consecuencia, se desecharon de plano las demandas debido a su notoria improcedencia.

Materialmente, el recurso no resultó del todo efectivo, mas que de su instrumentación procesal, al momento de configuración de una determinación de la autoridad electoral.

CONCLUSIONES Y PROPUESTA

Atento a lo expuesto a lo largo de este trabajo, y a efecto de hacer efectivo el derecho humano de justicia, con los elementos y principios que la integran, esta experiencia electiva nos lleva a reflexionar acerca de precisar de forma concreta los plazos y términos en los cuales deben emitirse los actos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales.

En el caso, la asignación de representación proporcional tenía un cumplimiento formal que permitía una tutela judicial efectiva con un acceso a la justicia deseable y ponderable, permitiendo el agotamiento de los recursos o medios de impugnación previstos para el control de la legalidad (en un primer momento) y constitucionalidad (ante las Salas del TEPJF) del acto electoral.

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

Sin embargo, la propia configuración legislativa, condicionaba lo anterior a que “causaran estado” las impugnaciones, y tal como fue desarrollado en los considerandos respectivos por la Sala Guadalajara, ya trasunto con antelación, eso alteraba el sistema de justicia y el control de los actos electorales.

En un marco comparativo de las diversas legislaciones de las entidades federativas que conforman la Primera Circunscripción Plurinominal, competencia de la Sala Guadalajara, se obtuvo lo siguiente:

“LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 154.- El Consejo General, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la elección para realizar el cómputo estatal para la elección y asignación de diputados de representación proporcional, misma que se realizará conforme a lo siguiente: (...)”.

“LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Artículo 188. Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral sesionará para realizar el cómputo en la Entidad y proceder a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta Ley”.

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

ARTÍCULO 277. 1. El Consejo General sesionará a las ocho horas del segundo domingo después de la elección, a fin de realizar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, salvo que se actualice el supuesto de recuento total de la votación previsto en la presente Ley, caso en el cual la asignación deberá celebrarse al término del cómputo de Gobernador y de diputados de representación proporcional. (...)

ARTÍCULO 286. 1. Una vez hechas las asignaciones de diputados electos, según el principio de representación proporcional, el Consejo General expedirá a cada partido político las constancias respectivas. (...)

ARTÍCULO 287. 1. El Consejo General, remitirá los expedientes relativos a la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, en su caso, al Tri-

bunal Electoral para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia. 2. Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, en contra de la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General, a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección, sesionará a fin de realizar la asignación definitiva y declarar la validez de esta elección.”

“CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 379. 1. El Consejo General del Instituto Electoral celebrará sesión especial el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo al orden siguiente: I. Revisará las actas formuladas por cada una de los Consejos Distritales Electorales, tomando nota de los resultados anotados en cada una de ellas; II. Realizará el cómputo general por la circunscripción plurinominal; y III. Levantará el acta haciendo constar el resultado de dicho cómputo. (...)

Artículo 381. 1. El Consejo General del Instituto Electoral, en la sesión que lleve a cabo para realizar el cómputo de la circunscripción plurinominal, calificará la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, observando el procedimiento siguiente: I. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección; II. Examinará y valorará los escritos de protesta presentados en los términos de este Código; III. En su caso, declarará la validez de la elección; IV. Hará las asignaciones conforme con la fórmula y el procedimiento establecido en este Código, siguiendo el orden que tengan en la lista respectiva y los porcentajes de votación válida Distrital; V. Examinará si los candidatos asignados, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por este Código; VI. De resultar procedente, declarará la elegibilidad de los candidatos electos; y VII. Expedirá las constancias respectivas”.

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 262. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente al de la elección, para realizar el cómputo Estatal de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de la Gobernatura.

(...)

El cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

I. Se iniciará con la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, bajo el siguiente procedimiento: a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección; b) La suma de los resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional y se asentará en el acta correspondiente; c) Posteriormente, en los términos del artículo 24 de la Constitución Estatal, se procederá a la asignación de Diputaciones electos por el principio de representación proporcional mediante la fórmula y procedimiento determinado en este ordenamiento; y, (...)

Artículo 263. Al término de la sesión de cómputo y una vez firmadas las actas respectivas, la Presidencia del Consejo General procederá a hacer entrega de las constancias de asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, así como de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que hubiese obtenido la mayoría de votos.

(...)

Artículo 264. La presidencia del Consejo General, deberá integrar:

I. El expediente del cómputo estatal de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, con: (...)

Artículo 265. La Presidencia del Consejo General, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiera interpuesto recurso de reconsideración en contra de la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional y de inconformidad en contra del cómputo estatal de la elección de la Gubernatura los siguientes documentos: (...)

Artículo 266. (...)

El Consejo General emitirá la constancia de validez de la elección de las Diputaciones de representación proporcional al final de la sesión del cómputo estatal para esta elección.”

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XV.- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinando para tal efecto la asignación de diputados para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el día 30 de junio del año de la elección; (...).”

“LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículos 209.- El Consejo Local Electoral celebrará sesión ordinaria a los ocho días posteriores al día de la elección, para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados por el sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.

(...)

Lo anterior se realizará no obstante que se hubiere ordenado el recuento de votos en uno o varios distritos electorales. De haberse ordenado dicho recuento, el Consejo Local Electoral sesionará nuevamente a fin de reformular el cómputo y con base en el cual, acordará, confirmar o cancelar las Constancias de Asignación y Validez emitidas y de ser el caso, emitirá las que correspondan”.

Atendiendo siempre a la propia legislación y soberanía del Estado de Baja California, dentro de un sistema jurídico homogéneo o allegado a dicha característica, es apropiado alcanzar la dilucidación de aquellos términos o conceptos que pudieran provocar alguna situación con posible trascendencia en la consecución adecuada de las finalidades de cada etapa y acto electoral, como pudo acontecer en la especie.

La uniformidad, dentro de la pluralidad, podría ser un punto de partida del mejoramiento en la administración de justicia y el acatamiento al derecho humano de justicia en la amplia extensión de la palabra, donde los elementos que pudieran incidir en la resolución pronta de los asuntos, conforme un modelo armónico para lograr ese fin.

Según vimos de las legislaciones trasuntas, se prevé un plazo para la resolución de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin sujetarlo a condicionantes algunas, pues es necesario otorgar certeza oportuna sobre quienes resultaron electos a esos cargos; y en todo caso, atendiendo a cada modelo legislativo, el tribunal correspondiente, al advertir una modificación en los resultados de mayoría relativa que impacte en la representación proporcional, podría hacer lo conducente en aras de imprimir a los resultados el apego a la realidad de la representatividad reflejado en los votos.

ENSAYOS

Derecho humano a la justicia a través del establecimiento de plazos y términos en la emisión de los actos electorales

Eso es tan solo un paso, pues la configuración formal para la resolución de asuntos que permitan acudir a la instancia constitucional (mínimamente jurisdiccional local), debe ir de la mano de aquellos que podrían condicionarlos, como aconteció en el caso explicado.

De esta manera, se logrará alcanzar una tutela completa en el derecho humano a la justicia.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

BARNÉS VAZQUEZ, Javier. "La tutela judicial efectiva en la Constitución Alemana", pp. 431 y 432, http://www.uhu.es/javier_barnes/Other_Publications_files/La%20Tutela%20Judicial%20Efectiva%20en%20la%20Constitucion%20Alemana0001.pdf.

BIRGIN, Haydée y Gherardi, Natalia. "Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: la agenda pendiente", *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, Haydée Birgin Natalia Gherardi (coordinadoras). Colec. "Género, Derecho y Justicia". México, 2011, número 6, Suprema Corte de Justicia de la Nación, edit. Fontamara.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

GARCÍA PINO, Gonzalo, y Contreras Vásquez, Pablo. "EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO". *Estudios constitucionales*. Chile. Número 11, segundo semestre, año 2013, pp. 229-282.

GONZÁLEZ PÉREZ, Hugo Alejandro, "El derecho de acceso a la justicia", México, Universidad Autónoma de Nayarit, 2011.

<http://www.iachr.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodescv.sp.htm>.

<http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2016/ext/dictamenes/DICTAMEN%2027%20CRPPYF%20ASIGNACION%20RP.pdf>.

<http://www.comjib.org/acceso-a-la-justicia>.

<http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/avisos/ensayo2013/m2.pdf>.

JURISPRUDENCIA 6/2008, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Cuarta Época, año 1, n. 2, 2008.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

- LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
MEDINA ALVARADO, Juan Carlos. *El juicio mercantil ejecutivo a la luz de la Constitución*. Promoción de la Cultura y la Educación Superior del Bajío, A.C., PROCESBAC, Universidad Iberoamericana, León. México, 2012.
- RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo. "LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-28/2010. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación". *Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, número 49. México, TEPJF, 2013, p. 25.
- SÁNCHEZ RUBIO, Ma. Aquilina. "Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional". *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, España, número 21, año 2003, p. 607.
- TESIS 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007.
- 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007.
- 1a. CLVII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, l. 31, junio de 2016, t. I.
- 1a. CCXCIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, l. 9, agosto de 2014, t. I.
- XL/99. *Justicia Electoral*. Tercera Época, S. 3, a. 2000.
- I.4o.A. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, l. XVI, enero de 2013, t. 3.
- 1a./J. 14/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, l. XI, agosto de 2012, t. 1.
- P./J. 61/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 807.
- P./J. 62/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 806.
- P./J. 52/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, abril de 2006, p. 583.
- P./J. 33/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1174.
- VENTURA ROBLES, Manuel E. "LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA E IMPUNIDAD", *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, 2007, ed. Manuel E. Ventura.